

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 270012502000202100043 01

Aprobado según Acta N. 52 de la misma fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de 9 de febrero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó¹, en la que declaró responsable al abogado **JUAN FERNANDO VALDÉS TIPTON** y lo sancionó con **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio de la profesión, por incurrir en la falta regulada en el artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

SITUACIÓN FÁCTICA

La investigación tuvo origen en el informe rendido el 31 de mayo de 2021 por Alejandro Figueroa Ojeda, Procurador 158 Judicial II en Asuntos Penales de Quibdó, en el cual indicó que el citado profesional del derecho, dentro del proceso penal con el radicado No. 270016001100201702632 00 [seguido contra Blanca Elvira Cortés Reyes por el delito de peculado por apropiación], de conocimiento del Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó, manifestó que no podía asistir a la audiencia programada para el 5 de agosto de 2020, con fundamento en que había sido convocado a

¹ Sala dual conformada por la doctora Victoria Vasco Monsalve (ponente) y Humberto Rodríguez Arias.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

otras diligencias los días 4 y 5 de agosto dentro del proceso disciplinario No. 270011102000201900093 00, en calidad de defensor contractual de Jackson Faber Asprilla Torres.

Lo anterior no era cierto, ya que el servidor público informante también estuvo presente en el proceso disciplinario en comento, y observó que la audiencia tuvo lugar el 4 de agosto de 2020, y se ordenó la terminación y archivo, mientras que el 5 siguiente, no se convocó a ninguna donde estuviera citado el ahora investigado.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 1 de junio de 2021², se constató que el doctor Juan Fernando Valdés Tipton, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'797.601, y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 135.687, documento que a la fecha se encontraba vigente.

En certificado No. 351220 de 1° de junio de 2021, se acreditó que el profesional del derecho no registraba antecedentes disciplinarios³.

RECuento PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por acta de reparto del 31 de mayo de 2021⁴ a la Magistrada Victoria Vasco Monsalve de la Comisión Seccional de

² Archivo digital 5 del cuaderno de primera instancia.

³ Archivo digital 6 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivo digital 2 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Disciplina Judicial del Chocó, quien luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, emitió auto el 1° de junio de 2021⁵, con el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 30 siguiente.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mentada sesión se instaló en la calenda agendada; sin embargo, no asistió el investigado, por lo que se suspendió, y se estableció que en caso de no comparecer, se procedería al emplazamiento y designación de defensor de oficio. La diligencia se reanudó el **29 de julio de 2021**, a la cual tampoco asistió el encartado. Continuó el **26 de agosto siguiente**, a la cual compareció el defensor de oficio del disciplinable y el Ministerio Público. Se ordenaron las siguientes pruebas solicitadas por los intervinientes:

- Oficiar al Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó para que remitiera escaneado el expediente radicado No. 270016001100201702632 00, a efectos de inspeccionarlo.
- Oficiar al Despacho del Magistrado Humberto Rodríguez Arias de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó, para que remitiera el expediente radicado No. 270011102000201900093 00 seguido contra el abogado JACKSON FABER ASPRILLA TORRES, a efectos de inspeccionarlo.

⁵ Archivo digital 7 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por último, ordenó remitir copia el expediente disciplinario al correo del abogado de oficio.

El **22 de septiembre de 2021** fue reanudada la audiencia, a la cual no asistió el disciplinable, pero sí su defensor de oficio. Durante la diligencia, se inspeccionó el expediente disciplinario No. 270011102000201900093 00 seguido contra Jackson Faber Asprilla Torres. **El 12 de octubre siguiente**, fue reanudada la audiencia, a la cual comparecieron el investigado y su defensor de oficio. En la diligencia se inspeccionó el expediente penal No. 27001600110020170263200 procedente del Juzgado 3° Penal del Circuito de Quibdó⁶.

Posteriormente, se escuchó en **versión libre** al implicado, en la cual indicó que el Procurador Judicial presentó un informe en el cual aducía que él intentó hacer maniobras dilatorias dentro del proceso penal; sin embargo, estimó que había un error en ese informe porque el aplazamiento que solicitó no era para el 5 de agosto de 2020, sino para el 5 de marzo de ese mismo año.

Aclaró que para los días 4 y 5 de marzo de 2020, en el proceso disciplinario 270011102000201900093 00 se programaron dos audiencias, la del 4 fue la del doctor Jackson Faber Asprilla Torres, en la cual él fungía como su defensor ante la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, y la del 5 era la audiencia preparatoria programada por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó. Aseveró que lo que informó a ese despacho, era que tenía una audiencia disciplinaria el 4 de marzo de 2020, donde se tomaría una decisión,

⁶ Archivos digitales 44 y siguientes.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

mientras que para el 5 siguiente, se había dispuesto la audiencia preparatoria de la señora Blanca Elvira, es decir, dos sesiones seguidas que le implicaban estar preparado para las alegaciones pertinentes.

El 2 de noviembre de 2021 fue reanudada la diligencia a la cual no asistió el investigado ni su defensor de oficio. **El 9 de noviembre siguiente**, continuó la diligencia, a la cual asistieron el investigado y su defensor de oficio.

Alegaron que de la revisión del expediente penal se echaban de menos las razones por las cuales el abogado investigado había solicitado el aplazamiento de la audiencia del 5 de agosto de 2020, por lo cual se pidió oficiar en tal sentido al Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó, con copia de lo que reposara en los archivos o correos institucionales, como quiera que en el expediente no se anexó memorial, correo electrónico o mensaje de *WhatsApp* a ese respecto.

Esta prueba fue decretada por el despacho de conocimiento, y se incorporó en archivo digital 76, en la cual informaron las razones que adujo el abogado para solicitar el aplazamiento de la audiencia convocada para el 5 de agosto de 2020.

El 23 de noviembre de 2021 fue reanudada la audiencia, a la cual concurrieron el abogado investigado y su defensor de oficio. Durante la diligencia se formularon cargos en el siguiente sentido:

Imputación jurídica:

Incursión en la falta regulada en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, al posiblemente actuar de mala fe, en desconocimiento del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

deber consagrado en el numeral 5° del artículo 28 de la misma norma. La conducta se endilgó a título de dolo, pues el abogado tuvo conocimiento y voluntad para realizarla.

Imputación fáctica:

“La mala fe se advierte, al parecer, del contenido inserto en las solicitudes que impetró [el disciplinable Juan Fernando Valdés Tipton] para justificar los aplazamientos de las audiencias del 5 de marzo y el 5 de agosto de 2020, dentro del proceso penal radicado 2017-02632-00, seguido en contra de la señora Blanca Elvira Cortés Reyes, donde fungía como defensor. Enterado de la sesión que tendría lugar el 5 de marzo de 2020, adujo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, según un memorial visible en el ítem 46.69, el aplazamiento porque ese mismo día y hora tenía audiencia en el Consejo Seccional de la Judicatura, memorial que insertó el 4 de marzo de 2020 a las 11.12 am.

No obstante, la sesión de audiencia en la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, dentro del proceso 27001110200020190009300, , Ítem 32 contra el abogado Jackson Faber Asprilla Torres, tramitado por el Despacho 1 de esta Comisión a cargo del doctor Humberto Rodríguez Arias, lo fue el 4 de marzo de 2020 a las 3.30 pm. Audiencia que tuvo que suspenderse porque no comparecieron los intervinientes obligatorios, incluido el doctor Valdez Tipton, en el entendimiento que este no estaba enterado de la diligencia porque no se había enviado comunicación directa de la celebración.

Segundo, en lo que respecta a la sesión de audiencia del 5 de agosto de 2020 [el abogado Valdés Tipton], adujo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, según certificación de informe del Procurador Judicial, que aquel solicitó el aplazamiento porque ese mismo día y hora había sido convocado para llevar a cabo audiencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, mientras que el juez certificó que aquel señaló que el aplazamiento era porque desde el día anterior venía ascendiendo a otra diligencia judicial y existía la posibilidad de que se extendiera al día siguiente, ítem 77. Sin embargo, dicha diligencia había sido programada y evacuada según lo visible en el ítem 40, acta de audiencia del 4 de agosto a las 3.30 y terminó a las 4.09. En esa ocasión se terminó el proceso y se ordenó el archivo del expediente. La presunta mala fe, entonces, del abogado [Valdés Tipton] se reputa de las razones mendaces que adujo ante el Juzgado Segundo Penal del circuito de Quibdó para justificar los aplazamientos de las audiencias del 5 de marzo y 5 de agosto de 2020.”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Después de la formulación de cargos, cuando se le dio la palabra al investigado para solicitar pruebas, explicó que lo realmente ocurrido fue en marzo de 2020 donde planteó la realización de dos audiencias seguidas, una penal y la otra disciplinaria, y consideró reprogramar la primera para prepararse para la segunda donde fungía como defensor. Creía que había confusión en el expediente penal, porque la fecha aludida en el informe no concordaba con la realidad.

Posteriormente, el disciplinable y su defensor, solicitaron oficiar a los Juzgados 2° y 3° Penales del Circuito de Quibdó para que certificaran las fechas en las cuales durante el año 2020 el investigado solicitó aplazamiento de las audiencias, y los motivos de las excusas presentadas por el togado para no asistir a las que fueron programadas dentro de la causa criminal No. 270016001100201702632 00, seguida contra Blanca Elvira Cortés Reyes. Dichas pruebas fueron decretadas por el Despacho y obran en los archivos digitales 82 a 84 del cuaderno de primera instancia.

4.- Etapa de juzgamiento.

En audiencia del **25 de enero de 2022**, se instaló la audiencia de juzgamiento, a la cual no asistió el investigado pero sí su defensor de oficio, quien alegó de conclusión, en el siguiente sentido:

Dijo que era necesario considerar que la función principal de los litigantes era velar por las garantías, derechos e intereses de sus representados. Para esos efectos, debieron estudiar los procesos, tarea que demandó tiempo prudencial para poder prepararse.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Explicó que cuando se trataba de temas penales, en su sentir, se exigía más análisis por su complejidad, y era normal acudir al aplazamiento. Señaló que el trámite penal confiado al disciplinable era de aquellos de connotación local, porque fue noticia por su trascendencia. Así las cosas, la solicitud de aplazamiento no podría tacharse de irregular. Agregó que la intención del togado era precisamente satisfacer holgadamente la carga profesional que le fue confiada, la que calificó de considerable en virtud de los intereses que le correspondía sacar adelante en pro de sus representados. Refirió que su representado en momento alguno tuvo la intención de trasgredir las normas procedimentales o dilatar el proceso, pues por la dinámica de estos trámites, sus solicitudes estaban encaminadas a prepararse debidamente para las audiencias. Finalmente, dijo que debía estarse a la certificación que advertía la ausencia de sanciones disciplinarias, lo que se traducía en el despliegue de una conducta profesional donde cumplía la normativa y la ética.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 9 de febrero de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó declaró responsable al abogado **JUAN FERNANDO VALDÉS TIPTON** y lo sancionó con **SUSPENSIÓN de CUATRO (4) MESES** en el ejercicio de la profesión, por incurrir en la falta regulada en el artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Expuso que la mala fe se podía advertir del contenido inserto en las solicitudes que impetró para justificar los aplazamientos de las audiencias preparatorias del 5 de marzo y 5 de agosto de 2020, dentro del proceso

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

penal radicado No. 270016001100201702632 00, seguido contra Blanca Elvira Cortés Reyes donde fungía como su defensor.

Explicó que cuando el disciplinable fue enterado de la sesión que tendría lugar el 5 de marzo de 2020, solicitó ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó, según memorial visible en archivo digital 46 folio 69, el aplazamiento de la diligencia, así: *“En razón a que para la misma fecha y hora, tengo diligencia personal ante el Consejo Seccional de la Judicatura”*. El memorial que insertó fue del 4 de marzo de 2020 a las 11:11 a.m.

Sin embargo, la primera instancia señaló que la sesión de audiencia en la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, dentro del proceso radicado No. 270011102000201900093 00, seguido contra el jurista Jackson Faber Asprilla Torres, en realidad tuvo lugar el 4 de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., audiencia que se suspendió porque no comparecieron los intervinientes obligatorios, incluido el abogado Valdés Tipton (defensor en esa causa sancionatoria), en el entendido que a este ni siquiera se le había enviado comunicación directa de la celebración de esa audiencia.

Por otro lado, en lo que respecta a la sesión del 5 de agosto de 2020, el inculpado Valdés Tipton adujo ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó, según el informe del Procurador Judicial, que aquel solicitó el aplazamiento porque ese mismo día y hora también había sido convocado para llevar a cabo audiencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, mientras que el Juez de conocimiento certificó que aquel señaló que el aplazamiento era porque

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

desde el día anterior atendía otra diligencia judicial, y existía la posibilidad de que se le extendiera para el siguiente día.

No obstante, el *a quo* advirtió que dicha diligencia del proceso disciplinario, en realidad había sido programada y evacuada el día anterior, según acta de audiencia del 4 de agosto de 2020 a las 3:30 y culminó a las 4:09 p.m. En esa sesión se terminó de manera anticipada la investigación y se ordenó el archivo del expediente, por lo que no era posible advertir que se iba a extender para otro día.

Así las cosas, estimó que el togado Valdés Tipton incurrió en la falta prevista en el artículo 30 numeral 4° del CDA, consistente en “*obrar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión*”, en desconocimiento del deber regulado en el numeral 5° del artículo 28 del mismo estatuto, el cual preceptúa como deberes profesionales “*Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*”

Adujo que de acuerdo con la sentencia del 4 de agosto de 2021 proferida por esta Comisión, una conducta de mala fe se tipificaba, entre otras razones, cuando había una mala intención respecto de otra persona, la cual se podía manifestar en el ocultamiento malintencionado y consciente del interesado de algún hecho jurídicamente relevante.⁷

Explicó que al aplicar esas directrices al caso analizado, se tuvo que la mala intención del abogado se tradujo en que con el propósito de obtener el aplazamiento de las diligencias penales, exhibió ante el Juez Segundo

⁷ Decisión dentro del proceso Rad. 110011102000201604946 01 del 1° de agosto de 2018 (sic). Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Penal del Circuito de Quibdó un comportamiento deshonesto, al advertirle que la causa de la solicitud lo sería por otras actividades programadas el mismo día y hora, ante la ahora Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Chocó, cuando tal afirmación no consultó la realidad.

En relación con la antijuridicidad, la primera instancia expuso que reposaban en el plenario los elementos de prueba que permitían advertir una vulneración del deber consagrado en el artículo 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, que exige conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión. La conducta realizada lesionó el aludido deber, pero, además, causó una afectación al normal desarrollo del trámite penal.

En relación con la culpabilidad, explicó que la falta contenida en el artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, era una conducta ontológicamente dolosa.

Por último, en relación con la dosificación de la sanción, tuvo en cuenta la modalidad dolosa, pues el abogado, al recibir el poder para representar judicialmente a su clienta, le asistía el deber de defender la dignidad y el decoro de la profesión, y evitar valerse de maniobras como la analizada, para entorpecer el normal desarrollo de las diligencias. Explicó que en las dos oportunidades, tanto en marzo como en agosto de 2020, usó excusas que en modo alguno coincidían con la realidad.

En cuanto a la trascendencia social de la conducta, explicó que obrar con mala fe por parte de los abogados conlleva un mensaje negativo a la sociedad sobre la pulcritud que deben exhibir en la gestión de los asuntos puestos bajo su mandato. Una actitud como la analizada, distorsionaba su

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

imagen y generaba desconfianza en la comunidad e implantaba un mal ejemplo a sus colegas.

En cuanto a los criterios de atenuación y agravación, explicó que no se observaron antecedentes disciplinarios dentro de los cinco años anteriores a esta determinación.

Por último, afirmó que se cumplían los parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, ya que la finalidad del ejercicio de la abogacía debía caracterizarse por exhibir un comportamiento digno y decoroso en las actividades propias de la gestión.

LA APELACIÓN

El disciplinable directamente presentó recurso de apelación en el cual planteó los siguientes argumentos:

En primer lugar, señaló que el informe disciplinario con el cual se dio inicio a la investigación era inepto, debido a que el Procurador quiso dejar sentado un supuesto intento de dilación en torno a la realización de una audiencia, por el simple hecho de haber solicitado que se aplazara, asunto que se realizó de forma escrita y fue aceptado por el despacho de conocimiento.

Explicó que lo anterior fue debidamente acreditado en el expediente, debido a que se realizaron 2 audiencias en días consecutivos, y en su calidad de apoderado consideró que sería irresponsable asistir a las dos audiencias, una el 4 y otra el 5 (no indicó el mes), pues no sería adecuado preparar dos temas en un tiempo tan corto.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En segundo lugar, aseveró que hubo una inadecuada valoración de la prueba e indebido traslado de la misma en relación con dos aspectos: el primero, el cual se acreditó en la grabación de la diligencia de práctica de pruebas, fue que el expediente aportado por el Juzgado 9 (sic) Penal del Circuito de Quibdó evidenciaba que se habían mezclado procesos diferentes, lo cual no le permitía tener certeza al juzgador. El segundo, consistente en que la solicitud de aplazamiento de la diligencia fue aceptada por el Juez de conocimiento, asunto que lo eximía de culpa alguna, por cuanto no fue un acto caprichoso de su parte.

TRÁMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el recurso el 17 de junio de 2022⁸, la magistrada sustanciadora de primera instancia, por medio de auto del 28 de febrero de 2022⁹, lo concedió y ordenó el envío a esta Comisión.

RECuento PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de 5 de abril de 2022¹⁰, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación

⁸ Archivo digital 99 del cuaderno de primera instancia.

⁹ Archivo digital 103 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Archivo digital 01 obrante en la carpeta de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir. El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente *contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y* **contra la sentencia de primera instancia”.**

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinable está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2. Interponer los recursos de ley.”

Se observa que una vez proferida la sentencia del 9 de febrero de 2022¹¹, notificada según informe secretarial el 10 de febrero de ese año¹², el 17 de febrero de 2022¹³ el recurrente presentó en tiempo recurso de apelación; por lo tanto, la alzada se entiende presentada dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces.

3. Cuestión previa.

Sea lo primero señalar, que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el *a quo* no mencionó puntualmente el deber descrito en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y pese a que la apelación no versó sobre tal aspecto, entiende la Comisión, como lo ha hecho en otras ocasiones¹⁴, que es su deber como juez de segunda instancia realizar el saneamiento y control de la actuación previa, a efectos de lo cual encuentra que la falta de una referencia expresa de los deberes en la parte resolutive de la sentencia, no tiene la trascendencia suficiente para afectar la decisión recurrida, pues tanto para el investigado, como para su defensor que asistieron a la audiencia de calificación de la investigación, se dejó claro que la formulación se hizo por infringir el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión; asimismo,

¹¹ Archivo digital 93 del cuaderno de primera instancia

¹² Archivo digital 102 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Archivo digital 99 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 26 de enero de 2022, exp. No. 080011102000201600172 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 24 de noviembre de 2021, exp. No. 680011102000201700232 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 270012502000202400007 01, Discutido y aprobado en Sala No. 51 de la misma fecha

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, se hizo alusión expresa al deber profesional en mención.

Debe recordarse que el Código Disciplinario del Abogado, por virtud del principio de residualidad previsto en el numeral 5° del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, consagra una serie de principios orientadores que deben ser observados al momento de ponderar el remedio para un vicio evidenciado; por tanto, esa disposición normativa le impone al juez disciplinario la necesidad de determinar, en cada caso, la manera del solventar el yerro, pues mientras aquél se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, deberá encaminarse por enderezar la actuación. De ahí, que no siempre toda falta de alusión expresa al deber infringido dentro de la parte resolutive de la sentencia, sea constitutiva de nulidad, porque hay casos donde la formulación de cargos por sí misma es diciente y en la parte motiva de la sentencia se hace alusión al punto.

4. Del caso en particular. Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por el disciplinable en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia **solo** está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*¹⁵.

A continuación se procederá a desatar los argumentos de apelación:

4.1. Ineptitud del informe disciplinario.

A juicio del recurrente, el informe disciplinario con el cual se dio inicio a la investigación es inepto, debido a que el Procurador quiso dejar sentado un supuesto intento de dilación en torno a la realización de una audiencia, por el simple hecho de haber solicitado que se aplazara, asunto que se realizó de forma escrita y fue aceptado por el despacho de conocimiento.

Sobre el tema, se destaca que en el informe disciplinario presentado por el doctor Alejandro Figueroa Ojeda, Procurador 158 Judicial II en Asuntos Penales, señaló expresamente: *“consideramos que la conducta desplegada por el doctor JUAN FERNANDO VALDÉZ TIPTON probablemente puede estar incurso en alguno de los **numerales del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007**”*¹⁶ (Negrillas por fuera del texto original)

Es de anotar que entre los numerales del artículo 30 se encuentra el cuarto, consistente en: *“Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”*.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

¹⁶ Archivo digital 003 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ahora bien, independientemente que en el informe disciplinario se haya hecho alusión o no a la falta que le debería ser endilgada al profesional del derecho, lo cierto es que en la formulación de cargos llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021, se le atribuyó expresamente al profesional del derecho la incursión en la falta del artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, así:

“El desconocimiento de ese postulado lo puso incurso en la falta que prevé el numeral 4, artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, normas que dicen, son deberes profesionales del abogado, artículo 28, numeral 5, conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, y el 30, constituyen faltas contra la dignidad de la profesión, numeral 4, obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. La mala fe se advierte, al parecer, del contenido inserto en las solicitudes que impetró para justificar los aplazamientos de las audiencias del 5 de marzo y el 5 de agosto de 2020, dentro del proceso penal radicado 27001-60-01-100, 2017-026-3200, seguido en contra de la señora Blanca Elvira Cortés Reyes, donde fungía como defensor.”¹⁷

En este contexto, el proceso disciplinario se adelantó por la comisión de la falta contra la dignidad de la profesión regulada en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, es decir, obrar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, resulta intrascendente que el informante diera cuenta de la tipicidad de la falta posiblemente a endilgar, cuando en últimas era -y es- el operador disciplinario, de cara al principio *iura novit curia*, el llamado a calificar el proceder antiético del investigado, sin que, en todo caso, el disciplinable cuestionara en su alzamiento el juicio de tipicidad.

De otro lado, si el proceder del abogado provocó la dilación, como lo informó el Ministerio Público, es una cuestión que no es ajena a lo

¹⁷ Archivo digital 077 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ocurrido, porque en últimas las sesiones del 5 de marzo y 5 de agosto de 2020 indudablemente se vieron frustradas en el escenario penal, por los pedidos de aplazamiento del disciplinable fundados en situaciones distintas a la realidad, vale decir, que era supuestamente necesaria su presencia en el proceso disciplinario No. 270011102000201900093 00 y se trastocaban las calendas supuestamente fijadas.

Por otro lado, en relación con el argumento consistente en que las excusas que presentó el togado investigado para solicitar el aplazamiento en las audiencias llevadas a cabo el 5 de marzo y el 5 de agosto de 2020 en el proceso penal No. 270016001100201702632 00, consistieron en que “*se realizaron 2 audiencias en días consecutivos y que en mi calidad de apoderado consideré que sería irresponsable asistir a las dos, una el día 4 y otra el día 5, pues no sentía adecuado preparar los dos temas en espacio tan cerrado,*” se observa que este argumento del recurso de apelación dista diametralmente de las excusas que en su momento expuso el investigado para solicitar los aplazamiento.

En efecto, en relación con el aplazamiento de la audiencia del 5 de marzo de 2020, en memorial radicado por el investigado el día anterior, dirigido el Juez 2° Penal del Circuito de Quibdó, señaló: “*Comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, dentro de la causa de referencia, manifiesto que solicito aplazamiento de las diligencias programadas para el día 5 de marzo de 2020. En razón a que para la misma fecha y hora, tengo diligencia personal ante el Consejo Seccional de la Judicatura, y quien fungía como mi abogado de apoyo*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

se le imposibilita también pues se encuentra en ejercicio de cargo público.”¹⁸ (Negrillas por fuera del texto original)

Como se lee, la excusa que fue alegada por el togado consistió en que tenía otra diligencia en la misma fecha y hora en el Consejo Seccional de la Judicatura. No obstante, al revisar el expediente disciplinario No. 270011102000201900093 00 (pues de ningún otro asunto sancionatorio dio cuenta el encartado en su versión libre), adelantado en contra del abogado Jackson Faber Asprilla Torres, en el cual el jurista Valdés Tipton fungía como su defensor contractual, se observa que la diligencia realmente se llevó a cabo el 4 de marzo de 2020 ante la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, y no el 5 de marzo, como lo afirmó el togado en la excusa que presentó ante el juez penal de conocimiento.¹⁹

En dicha diligencia, se dejó la siguiente constancia: *“Se deja constancia que revisado el expediente se advierte que la notificación de la fecha de la audiencia (4 de marzo de 2020) se realizó al abogado DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO, quien ya no funge como defensor de confianza del disciplinado y no a JUAN FERNANDO VALDÉZ TIPTON su actual apoderado judicial, por lo que se dispone que la comunicación de las fechas programas se realice a este último. Se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, el miércoles veintidós (22) de abril de 2020 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).”²⁰*

¹⁸ Folio 69 del archivo digital 83 del cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Folio 38 del archivo digital 32 del cuaderno de primera instancia.

²⁰ Ídem.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por otro lado, en relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia convocada para el 5 de agosto de 2020 ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó, según el informe que dio inicio al presente proceso, el 3 de agosto de ese año, el togado Valdés Tipton solicitó aplazamiento a través del grupo de *WhatsApp* habilitado por dicho Juzgado, con ocasión de la pandemia del COVID 19, en el cual indicó lo siguiente: *“Muy buenas tardes Dr. Gustavo, Doris y demás miembros del grupo, **le informo que para las fechas 4 y 5 de agosto, he sido requerido de manera irrevocable a audiencia de pruebas y calificación, dentro del proceso rad. 204900094 (sic) en contra del doctor JACKSON FABER ASPRILLA, al cual yo represento, de tal forma que me será imposible acompañar la audiencia programada por su despacho para la misma fecha y hora, me permito allegar el certificado una vez terminada la diligencia.**”*²¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, en Oficio No. 183 de 22 de noviembre de 2021, el Juez 2° Penal del Circuito de Quibdó informó:

*“1.- Que evidentemente, para la fecha por la que se indaga, al doctor Juan Fernando Valdés Tipton, le fue avalado el aplazamiento de la audiencia programada con nuestro despacho para la fecha 5 de agosto de 2020; y ello, por dos razones: La primera, **porque nos manifestó, que desde el día anterior venía atendiendo otra diligencia judicial, y existía la posibilidad de que se le extendiera al día siguiente;** y la segunda razón, fue porque, de igual manera, si mal no recuerdo, el señor Fiscal del caso, me había dejado entrever, la posibilidad de que tampoco la haría, por lo que solicitaría reprogramación; con lo que intuí, que no tenía sentido no atender el pedido del abogado Valdés Tipton.*

*2.- Manifiesto así mismo, que **el doctor Valdez Tipton, allegó la solicitud de aplazamiento de la audiencia a la plataforma de WhatsApp del Juzgado, creada para comunicación del Despacho con las partes e intervinientes de las distintas actuaciones que se surten en nuestra actividad judicial, y que***

²¹ Archivo digital 003 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

para liberar espacios corresponde ir borrando, razón por la que no es posible remitir copia de la misma.²²(Negrillas por fuera del texto original)

Como puede observarse, a pesar de que a este proceso disciplinario no se remitió la comunicación de *WhatsApp* por medio de la cual el investigado solicitó el aplazamiento de la audiencia del 5 de agosto de 2020 en el proceso penal 270016001100201702632 00, las pruebas documentales relacionadas anteriormente, dan cuenta que la razón que invocó el letrado Valdés Tipton fue que tenía otra diligencia en calidad de apoderado del colega Jackson Faber Asprilla Torres en el proceso disciplinario que se adelantaba en su contra, y que la misma se podía extender y por ese motivo no podía asistir a la audiencia en lo penal.

En dicha excusa no se indicó que la razón de la solicitud de aplazamiento fuera que el jurista Valdés Tipton no tenía el tiempo suficiente para prepararse para dos asuntos judiciales, como lo indica ahora en sede de apelación.

No obstante lo anterior, se evidencia que la audiencia a la que aludió el investigado, realmente se llevó a cabo el 4 de agosto de 2020, y no el 5 siguiente,²³ la cual inició a las 3:30 p.m. y finalizó a las 4:09 p.m. En dicha sesión de audiencia, se terminó de manera anticipada el proceso y se ordenó el archivo del expediente, por lo que no era posible advertir que se iba a extender para el día siguiente. De hecho, de la causa criminal 270016001100201702632 00 se echa de menos que el disciplinable, como defensor de Blanca Elvira Cortés Reyes, le hubiere informado al Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó que la sesión del 4 de agosto de

²² Archivo digital 076 del cuaderno de primera instancia.

²³ Archivo digital 40 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2020 en el proceso disciplinario había culminado sin haberse reprogramado para el día siguiente, lo que robustece el evidente proceder doloso de su parte.

En este contexto, la Comisión observa que el inculpado Valdés Tipton, de mala fe, dijo información falsa al Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó, con el fin de obtener el aplazamiento de las audiencias que se llevarían a cabo los días 5 de marzo y 5 de agosto de 2020, motivo por el cual su comportamiento se adecúa a la falta contra la dignidad de la profesión regulada en el artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, esto es: *“Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”*.

Ahora, en sentencia de 4 de agosto de 2021, esta Corporación sostuvo que la mala fe se podía manifestar en el ocultamiento intencionado y consciente por el interesado sobre un hecho jurídicamente relevante²⁴, tal y como ocurrió en este caso.

Por último, es importante destacar que en relación con el argumento consistente en que el juez de conocimiento aceptó la solicitud de aplazamiento que presentó el investigado, se destaca que independientemente de que en el proceso penal la autoridad judicial hubiere accedido a dicha solicitud, esta situación de ninguna forma desvirtúa la comisión de la falta disciplinaria acá endilgada, como quiera que lo que se reprocha en el presente proceso disciplinario es específicamente la manifestación que de mala fe el togado le indicó al

²⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, Radicación No. 110011102000 2016 04946 01, Aprobado, según Acta n.º 047 de la fecha.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó, con el objetivo de obtener el aplazamiento de dos diligencias, mas no un actuar indiligente del letrado Valdés Tipton.

Es más, lo reprochable fue que el aludido despacho partió del supuesto de la buena fe del disciplinable, pero gracias a sus dos mentiras (con distancias temporales lejanas (marzo a agosto de 2020), logró su propósito con los aplazamientos.

Por los motivos anteriores, no prospera el cargo planteado por el recurrente.

3.2. Confusión de procesos.

A juicio del recurrente, en la grabación de la diligencia de práctica de pruebas quedó acreditado que el expediente aportado por el Juzgado [2°] Penal del Circuito de Quibdó, evidenciaba que se habían mezclado procesos diferentes, lo cual no le permitió tener certeza al juzgador.

Sobre el punto, se observa que el argumento del recurrente es genérico, no indica cuáles son los expedientes que se mezclaron, tampoco determina en cuál diligencia quedó acreditado en el sumario aportado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Quibdó hubo una confusión, motivo por el cual se incumple la carga argumentativa que le asiste a todo recurrente regulada en el artículo 83 de la Ley 1123 de 2007, según la cual se deben explicar las razones de inconformidad con la decisión adoptada en primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corporación²⁵ ha sostenido lo siguiente:

*“(...) lo cierto es que si se analiza con detenimiento el planteamiento del recurrente, este se abstuvo de controvertir las razones de la decisión o los segmentos específicos que debían enmendarse, o intentar siquiera demostrar los desaciertos del fallo de primer grado en punto a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la falta endilgada, sin que esta Comisión pueda pasar por alto que el apelante **ostenta la calidad de abogado**, lo que le permite saber que:*

*“(...) Recurrir y sustentar por vía de apelación **no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas**, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. **Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.** 2. **Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla**, y por tanto, el apelante **debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse**, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión. 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.”²⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto).*

En este contexto, al recurrente le asistía la carga de argumentar su dicho, en el sentido de explicar cuáles eran los expedientes que presuntamente estaban mezclados, pero no lo hizo, motivo por el cual, su sola afirmación es insuficiente para desvirtuar los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión apelada.

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), Magistrado Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros, Radicación No. 500011102000201900226 01, Discutido y aprobado en Sala No. 54 de la misma fecha.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de 1° de agosto de 2014, SC10223-2014, exp. Np. 110013110013200501034 01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En conclusión, como los argumentos del recurrente no lograron derruir los fundamentos de la primera instancia, hay lugar a confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 9 de febrero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó, en la que declaró responsable al abogado **JUAN FERNANDO VALDÉS TIPTON** y lo sancionó con **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio de la profesión, por incurrir en la falta regulada en el artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber previsto en el artículo 28.5, *ídem*, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Victoria Acosta Walteros', written in a cursive style.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 270012502000202100043 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial